

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR.

La que suscribe, **Dionicia Vázquez García**, Diputada Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comprar o vender un vehículo usado no debería ser un acto de fe. Para millones de familias, un automóvil, una camioneta o una motocicleta representa años de ahorro, trabajo y movilidad cotidiana; sin embargo, en México una operación tan común puede convertirse en un riesgo patrimonial cuando la persona compradora no cuenta con una forma pública, verificable y homogénea de saber si quien vende está legitimado para hacerlo, si el vehículo tiene reporte de robo, si fue declarado pérdida total, si tiene gravámenes, adeudos, alteraciones en sus medios de identificación o restricciones administrativas. La factura, por sí sola, no siempre alcanza para dar certeza plena, y el problema se agrava cuando las operaciones se realizan fuera de canales formales.

El mercado de vehículos usados en México se mueve en una zona de alta exposición. Cada año se realizan alrededor de seis millones de operaciones de compraventa de autos usados, muchas de ellas en redes sociales, tianguis y marketplaces digitales; asimismo, el riesgo de sufrir un fraude en esas operaciones fluctúa entre 40 y 70 por ciento. Para poner de relieve la magnitud del problema, entre 80 y 83 por ciento de los vehículos usados se comercializan fuera de agencias o plataformas formalmente establecidas.¹ Lo anterior describe con claridad un fenómeno social que el legislador no puede ignorar: la informalidad documental genera inseguridad pública y jurídica, así como costos económicos significativos para las familias.

De acuerdo con lo antes señalado, se puede identificar el corazón del problema: la asimetría de información. El comprador suele revisar la factura, pero no siempre verifica pedimentos, tenencias, multas, historial de robo, antecedentes de accidentes o situación jurídica del vehículo; además, la falta de controles institucionales y la presión por cerrar operaciones rápidas permiten que los engaños se repitan de manera sistemática.²

En términos de política pública, el problema no se limita a crear otro requisito administrativo. Se trata de construir una herramienta sencilla, interoperable y verificable que reduzca la incertidumbre, disminuya la posibilidad de fraude y permita a las autoridades actualizar la información del vehículo en un solo instrumento registral.

Al realizar un análisis comparado con otros países, podemos constatar por qué un título vehicular puede ser útil si se diseña con prudencia. En Estados Unidos, el documento conocido como *car title* se presenta como una pieza central de la propiedad vehicular: contiene datos del vehículo, del propietario y del historial, y suele incluir información

¹ Christopher Calderón, “Fraudes y mercado informal dominan la compraventa de autos usados”, El Financiero, 19 de diciembre de 2025, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/LEuTRO>

² Ibid.

como marca, modelo, año, gravamen, lectura de odómetro, número de identificación vehicular y datos de la persona propietaria.³

Se describe como un documento que establece al comprador como propietario legal, sirve para registrar el vehículo y permite transferir su propiedad; además, menciona elementos como el VIN, año, marca, modelo, color, odómetro, propietario y acreedor prendario.⁴ No se pretende trasladar este modelo mecánicamente a México, pero sí considerar esa experiencia como una referencia útil: la titularidad vehicular debe descansar en información verificable, no sólo en documentos privados dispersos.

También se advierte una tendencia hacia la digitalización. En Estados Unidos varios estados usan sistemas de título electrónico, en los que el título se almacena como registro en una base de datos y puede convertirse posteriormente en documento impreso; además, se explica que para transferir la propiedad suele existir una sección de asignación del título o un documento separado.⁵

Este ejemplo es relevante para México porque permite evitar una reforma rígida, costosa y excesivamente material. El Título Único de Propiedad Vehicular que se propone no debe depender de hologramas, etiquetas o tecnologías específicas que puedan volverse obsoletas. Debe regularse en la ley el núcleo jurídico del instrumento y dejar a lineamientos técnicos los elementos de seguridad, interoperabilidad y verificación.

La experiencia alemana ofrece una advertencia adicional. ADAC explica que, desde 2005, la Unión Europea impulsó documentos de registro más uniformes y seguros

³ José Vicente Henríquez, “Cómo consigo un título de carro: qué es, cómo llenarlo y cuánto cuesta”, Siempre Auto, 16 de febrero de 2024, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/DEF5A2>

⁴ Dennis Flynn, “What is a car title?”, Drive, 14 de junio de 2024, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/LWGxn0>

⁵ Ibid.

contra falsificación, y que en Alemania existen la Zulassungsbescheinigung Teil I y Teil II como partes del esquema documental vehicular.⁶ Sin embargo, la misma fuente citada distingue entre propietario y titular registrado, recomienda no guardar el documento principal dentro del vehículo y señala que, cuando existe financiamiento, el documento suele permanecer con la institución de crédito.⁷

Esta distinción es importante para México: el nuevo Título Único no debe confundirse con la posesión física del vehículo ni con la simple tenencia de un papel; debe ser una constancia registral de situación vigente, con valor probatorio y efectos frente a terceros en la medida en que la información esté inscrita o actualizada.

En Chile, la propiedad se vincula a lo registrado en el Registro Civil y reflejado en el padrón, y la compraventa privada no queda concluida sólo porque las partes se den la mano o se entregue el dinero.⁸ También advierte que debe verificarse que el vendedor coincida con el padrón y que los permisos de circulación, multas o restricciones administrativas pueden retrasar una transferencia. La lección para México es clara: no basta con un contrato o una factura aislada si el sistema registral no se actualiza; para proteger a las partes y a terceros, la transmisión y los avisos relevantes deben reflejarse en una fuente pública de información vehicular.

La experiencia tailandesa, por su parte, coincide en un punto esencial: la documentación de propiedad se vincula al registro ante la autoridad de transporte, y la revisión de números de motor y chasis es un mecanismo para descartar vehículos robados antes de cerrar la transferencia.⁹ Esta coincidencia internacional, vista junto con las fuentes de Estados Unidos, Alemania y Chile, permite sostener una política

⁶ Max Pliefke, “Fahrzeugbrief: Warum er so wichtig ist”, ADAC, 10 de octubre de 2025, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/YqLdlB>

⁷ Ibid.

⁸ “Chile Car Ownership Transfer Paperwork, Explained”, Suzi Santiago, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/ZAqgH3>

⁹ “Vehicle Ownership”, Pattaya City Expats Club, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/3R1ims>

legislativa prudente: México necesita un instrumento único, no para centralizar todos los trámites estatales, sino para hacer interoperable la información fiscal, registral, de seguridad pública y de procuración de justicia que hoy se encuentra dispersa.

El diseño del Título Único debe incorporar también información sobre siniestros, daños graves o categorías que afecten el valor y la seguridad. En el Reino Unido, la categoría S identifica vehículos con daño estructural reparable; el sistema de categorías permite distinguir si un vehículo puede repararse, debe destruirse o puede volver a circular.¹⁰ La misma fuente citada advierte que el historial estructural de un vehículo no siempre es visible exteriormente y recomienda revisar reportes de historial vehicular, daños, costos estimados y evidencia antes de comprar.¹¹

Al respecto, de las fuentes consultadas no se desprende la existencia en México de un sistema nacional equivalente de categorías de daño vehicular; por ello, la iniciativa propone que los avisos sobre pérdida total, destrucción y demás afectaciones relevantes consten en el Registro y se reflejen en el Título Único.

La urgencia de esta reforma también se observa desde la seguridad pública. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el robo de vehículos en el Estado de México disminuyó 56 por ciento entre enero de 2025 y enero de 2026, al pasar de 3,040 denuncias a 1,337, con una reducción del promedio diario de 98 a 43 casos, al desagregar denuncias de robo de vehículos de cuatro ruedas y motocicletas, con y sin violencia, en diversos municipios mexiquenses.¹² Lo anterior nos permite advertir que el robo vehicular sigue siendo un fenómeno medible, territorialmente relevante y ligado a registros, identificación y recuperación de unidades.

¹⁰ Renata Liubertaitė, “What is a Cat S Car? UK write-off categories explained”, carVertical, 24 de mayo de 2026, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/W8HAFI>

¹¹ Ibid.

¹² Arturo Contreras, “Robo de vehículos cae 56% en el Edomex; bajan denuncias y promedio diario en enero de 2026”, El Universal, 25 de febrero de 2026, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/V7nWiT>

Por otra parte, de febrero a agosto de 2025 Morelos recuperó 244 vehículos con reporte de robo, 221 por ciento más que en el mismo periodo de 2024, además de 110 unidades con alteraciones en sus medios de identificación, 478 por ciento más.¹³ La propia fuente consultada atribuye esos resultados al trabajo interinstitucional y a reuniones interestatales contra el robo de vehículos con autoridades de distintas entidades.

La existencia de vehículos con alteraciones en sus medios de identificación evidencia que la consulta registral, aunque indispensable, no puede sustituir la verificación física, documental y, cuando proceda, pericial. Un número de identificación consultado en el Registro puede corresponder a un vehículo legítimo y, al mismo tiempo, haber sido reproducido o alterado en otra unidad. Por ello, el Título Único sustituye a la constancia de inscripción, pero no sustituye las verificaciones sobre el vehículo ni otros documentos con funciones jurídicas distintas.

Lo anterior confirma un aspecto central de la iniciativa legislativa que se propone: el vehículo no es sólo un bien mueble sujeto a compraventa; también es un objeto de interés público para la seguridad, la procuración de justicia, la fiscalización y la protección patrimonial. Por ello, la solución debe ubicarse principalmente en la Ley del Registro Público Vehicular, que ya es la ley especial en materia de identificación y control vehicular.

Asimismo, se proponen reformas complementarias a la Ley del Servicio de Administración Tributaria y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para permitir intercambio de información, lineamientos de interoperabilidad y coordinación institucional.

¹³ Cecilia Higuera Albarrán, “Este año, la Fiscalía de Morelos aumentó 221% la recuperación de autos robados”, La Crónica de Hoy, 10 de septiembre de 2025, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/iObdgS>

Igualmente, mediante la presente iniciativa se actualizan las referencias económicas del régimen sancionador a la Unidad de Medida y Actualización, sin alterar la gradación existente entre las conductas. En esta tesitura, se establece una sanción específica para la entrega de información incompleta que no sea subsanada, con un rango inferior al aplicable a la falta total de presentación de avisos y considerablemente menor al previsto para la falsedad, alteración o simulación de registros. Con ello se preservan los principios de proporcionalidad, gradualidad y seguridad jurídica.

Este enfoque evita dos riesgos. El primero es invadir competencias civiles de las entidades federativas o alterar indebidamente el régimen de propiedad de bienes muebles. El segundo es convertir el Título Único en una carga burocrática más. La propuesta no pretende anular compraventas realizadas en la esfera privada por no celebrarse ante una instancia gubernamental; tampoco busca que la Federación absorba todos los trámites de control vehicular que hoy corresponden a las entidades federativas. Lo que se propone es que los actos y hechos relevantes se asienten, avisen o actualicen en una base nacional interoperable y que esa información se refleje en un documento físico o electrónico consultable, verificable y útil para ciudadanos, autoridades, compradores, vendedores, aseguradoras, financieras y sujetos obligados.

El Título Único permitirá verificar, antes de realizar la operación, si los datos proporcionados por quien pretende transmitir el vehículo coinciden con la información registral disponible, sin que la consulta pública revele datos personales de la persona propietaria. También permitirá que la autoridad tenga mejores elementos para detectar alteraciones de identificación, inconsistencias documentales y operaciones de riesgo. En términos de política pública, el beneficio no depende de complicar la operación, sino de hacer que la información relevante sea obligatoria, homologada e interoperable.

Desde el Grupo Parlamentario de Morena, convocamos a las y los legisladores federales a sumarse a este propósito, de impulsar una reforma para proteger a las familias,

ordenar el mercado de vehículos usados, mejorar la trazabilidad, fortalecer la coordinación entre autoridades y reducir espacios de fraude; asimismo, para avanzar hacia un país donde la propiedad vehicular no dependa de papeles dispersos, versiones contradictorias o trámites desarticulados, sino de un registro claro, verificable y al servicio de la ciudadanía.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo respecto de las reformas y adiciones que se proponen:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos. ...	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, así como las bases para la expedición, actualización, consulta y reposición del Título Único de Propiedad Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos y a la información registral que conste en el Título Único de Propiedad Vehicular. ...
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a VIII. ... IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a VIII. ... IX.- Secretariado Ejecutivo: El

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,~~y~~ X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales. Sin correlativo.	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales, y XI.- Título Único: El Título Único de Propiedad Vehicular, físico o electrónico, expedido con base en la información del Registro, que contiene los datos de identificación del vehículo, de la persona que aparezca como propietaria, del folio registral y de los avisos vigentes que afecten su situación jurídica.
Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I. a III. ... IV.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto; V. ... VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro; y	Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I. a III. ... IV.- Validar la información que deba incorporarse al Registro y al Título Único, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto; V. ... VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro; VII.- Emitir los lineamientos para la

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
~~VII.~~ -Las demás que disponga esta Ley.	expedición, actualización, reposición, cancelación, consulta, verificación y medidas de seguridad del Título Único, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, y VIII. - Las demás que disponga esta Ley.
Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados. 	Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, destrucción, gravámenes, cambios de propietario y demás actos o hechos jurídicos relacionados con los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público y sustentar la expedición del Título Único. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.
Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en	Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
esta Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten. ...	esta Ley, incluyendo la información necesaria para generar, actualizar y verificar el Título Único. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes, avisos de limitación o transmisión de dominio y otros datos con los que cuenten. ...
Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente: I. a IV. ... V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo. Sin correlativo.	Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente: I. a IV. ... V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo, y VI.- El folio, estatus, fecha de expedición y, en su caso, reposición o cancelación del Título Único.
Artículo 12.- ... Sin correlativo.	Artículo 12.- ... El Título Único hará prueba, salvo prueba en contrario, de la información vigente que conste en el Registro, con el alcance de la presunción establecida en el párrafo anterior. Su expedición no implicará la certificación de la autenticidad material de los medios de identificación del vehículo, la inexistencia de hechos no inscritos ni la convalidación de actos ilícitos,

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	fraudulentos, nulos o realizados con información falsa, sin perjuicio de los derechos de terceros y de las acciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.	Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá expedir el Título Único dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción o se actualice y valide la información necesaria para su expedición, conforme a los supuestos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos aplicables. En tanto no se expida el Título Único, la constancia de inscripción conservará su validez para acreditar la inscripción del vehículo en el Registro.
Artículo 17.- En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro. En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.	Artículo 17.- En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá actualizarse el Título Único. Cuando éste no haya sido expedido, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro y proporcionarse la información necesaria para la expedición del Título Único. En los casos de extravío, robo, deterioro, pérdida o inutilización del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.
Artículo 20.- Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y las organizaciones	Artículo 20.- Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
auxiliares del crédito que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos, deberán exigir respecto del mismo la acreditación de su inscripción en el Registro.	del crédito y demás sujetos obligados en términos de esta Ley que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
Artículo 21.- Las autoridades fiscales exigirán la inscripción en el Registro como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos. Para tal efecto, en los convenios que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen que en la recaudación de dicho impuesto federal será requisito, entre otros, la inscripción de los vehículos en el Registro.	Artículo 21.- Las autoridades fiscales exigirán como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos, la verificación de la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la inscripción del vehículo en el Registro. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen el intercambio de información necesario.
Artículo 22.- La acreditación de la inscripción de un vehículo en el Registro podrá hacerse mediante la presentación de la constancia de inscripción o, en caso de que el trámite se realice por medios electrónicos u otros de similar naturaleza, se hará especificando el número de la constancia de inscripción respectiva.	Artículo 22.- La inscripción de un vehículo en el Registro se acreditará mediante el Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, mediante la constancia de inscripción. Cuando el trámite se realice por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, bastará especificar el folio registral o el folio del Título Único y verificar su vigencia en el Registro.
Sin correlativo.	CAPÍTULO II BIS DEL TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 22 Bis.- El Título Único será el documento físico o electrónico expedido con base en la información del Registro, que hará constar la situación registral vigente del vehículo y los datos de la persona que aparezca como propietaria. La expedición del Título Único sustituirá, para todos los efectos previstos en esta Ley, a la constancia de inscripción del vehículo correspondiente. A partir de ese momento, no podrá exigirse la presentación de ambos documentos para un mismo trámite. El Título Único hará constar exclusivamente la información registral vigente y no sustituirá las verificaciones físicas, documentales o periciales que procedan conforme a las disposiciones aplicables para comprobar la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación y la legitimidad de los actos relacionados con su propiedad o transmisión.
Sin correlativo.	Artículo 22 Ter.- El Título Único contendrá, al menos, los datos siguientes: I.- Folio único e irrepetible; II.- Número de identificación vehicular que conste en el Registro; III.- Características esenciales del vehículo; IV.- Nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca como propietaria; V.- Entidad federativa de registro o trámite;

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	VI.- Estatus de robo, recuperación, pérdida total, destrucción, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo o cualquier aviso vigente que conste en el Registro; VII.- Fecha de expedición y, en su caso, de actualización, reposición o cancelación, y VIII.- Los elementos de seguridad física o electrónica que determine el Secretariado Ejecutivo. La consulta pública del Título Único no revelará datos personales de la persona propietaria. El acceso a dicha información se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales y a los niveles de acceso previstos en el Reglamento de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 22 Quáter.- Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, cuando realicen trámites de alta, baja, emplacamiento, cambio de propietario, reposición de placas, expedición de permisos de circulación o cualquier otro acto administrativo relacionado con vehículos, conforme a sus respectivas competencias. La verificación del Título Único no sustituirá ni dispensará las verificaciones físicas y documentales que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Cuando existan inconsistencias, alertas, indicios de alteración o cualquier circunstancia

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	que razonablemente ponga en duda la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación o su situación jurídica, deberá solicitarse o practicarse, por la autoridad o persona legalmente facultada, la revisión pericial correspondiente.
Sin correlativo.	Artículo 22 Quinquies.- Para efectos de esta Ley, los actos de transmisión de propiedad, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo, pérdida total, destrucción, robo o recuperación de vehículos surtirán efectos registrales frente a terceros a partir de su inscripción, aviso o actualización en el Registro, conforme a las demás disposiciones aplicables. La inscripción, aviso, actualización o expedición del Título Único no convalidará datos falsos, alteraciones en los medios de identificación del vehículo ni actos ilícitos o fraudulentos.
Sin correlativo.	Artículo 22 Sexies.- El Secretariado Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, establecerá mecanismos de interoperabilidad para verificar la información aduanera, tributaria vinculada al vehículo, registral, de seguridad pública y de procuración de justicia que sea necesaria para la expedición y actualización del Título Único, observando la normatividad en materia de protección de datos personales.
Artículo 23.- Deberán presentar al Registro	Artículo 23.- Deberán presentar al Registro

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
los avisos correspondientes, los siguientes:	los avisos correspondientes, los siguientes:
I. ...	I. ...
II. Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario;	II.- Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario y la información necesaria para la actualización del Título Único;
III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo.	V.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo, para su asiento en el Registro y actualización del Título Único.
...	...
VI. ...	VI. ...
VII. Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a: a).- Embargos, decomisos o aseguramientos, y b).- El levantamiento de gravámenes, y	VII.- Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a: a).- Embargos, decomisos, aseguramientos o cualquiera otra limitación de dominio, y b).- El levantamiento de gravámenes o limitaciones de dominio;
VIII. La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables.	VIII.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables, y
Sin correlativo.	IX.- Las autoridades competentes de las entidades federativas, los relativos a emplacamientos, bajas, cambios de

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	propietario, reposición de placas y demás trámites vehiculares que modifiquen la información del Título Único, conforme a los convenios de coordinación y lineamientos aplicables.
Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes: I. a III. ... IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos; V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y VI.- Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona. Sin correlativo.	Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes: I. a III. ... IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos, el Título Único y demás medios de identificación relacionados con la inscripción de vehículos; V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa, facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo; VI.- Hacer uso de la información, documentos, el Título Único o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, y VII.- Proporcionar información incompleta que impida la actualización del Título Único, cuando no sea subsanada dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley o señalado en la prevención correspondiente.
Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes: I.- De 20 a 50 salarios mínimos, a la comprendida en la fracción I; II.- De 500 a 1,000 salarios mínimos, a las	Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las multas siguientes: I.- De 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
referidas en las fracciones II y III; III.- De 2,000 a 4,000 salarios mínimos, a la prevista en la fracción IV; IV.- De 10,000 a 15,000 salarios mínimos, a la señalada en la fracción V, y V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI. Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	II.- De 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las referidas en las fracciones II y III; III.- De 2,000 a 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción IV; IV.- De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la señalada en la fracción V; V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido, a la prevista en la fracción VI, y VI.- De 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción VII. Se deroga.

Ley del Servicio de Administración Tributaria	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I. a XVII. ...

Ley del Servicio de Administración Tributaria	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	XVIII. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con sujeción a las disposiciones fiscales, aduaneras y de protección de datos personales aplicables, la información relativa a la legal estancia o situación aduanera de los vehículos que legalmente pueda ser compartida, exclusivamente para la expedición, actualización y verificación del Título Único de Propiedad Vehicular, y XIX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo: I. a XVIII. ... Sin correlativo. XIX. a XXVII. ...	Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo: I. a XVIII. ... XVIII Bis. Emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los lineamientos de interoperabilidad, seguridad, consulta y verificación tecnológica del Título Único de Propiedad Vehicular previsto en la Ley del Registro Público Vehicular; XIX. a XXVII. ...

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Título Único de Propiedad Vehicular.

Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 1; las fracciones IX y X del artículo 2; las fracciones IV y VI del artículo 3; los párrafos primero y segundo del artículo 6; los párrafos primero y segundo del artículo 7; la fracción V del artículo 8; los artículos 16, 17, 20, 21 y 22; las fracciones II, V, VII y VIII del artículo 23; las fracciones IV, V y VI del artículo 25; y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 26; se adicionan una fracción XI al artículo 2; una fracción VII al artículo 3, recorriéndose en su orden la subsecuente; una fracción VI al artículo 8; un segundo párrafo al artículo 12; un Capítulo II Bis, denominado "Del Título Único de Propiedad Vehicular", integrado por los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter, 22 Quinquies y 22 Sexies; una fracción IX al artículo 23; una fracción VII al artículo 25; y una fracción VI al artículo 26; y se deroga el último párrafo del artículo 26 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, **así como las bases para la expedición, actualización, consulta y reposición del Título Único de Propiedad Vehicular.** Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos **y a la información registral que conste en el Título Único de Propiedad Vehicular.**

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VIII. ...

IX.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales, **y**

XI.- Título Único: El Título Único de Propiedad Vehicular, físico o electrónico, expedido con base en la información del Registro, que contiene los datos de identificación del vehículo, de la persona que aparezca como propietaria, del folio registral y de los avisos vigentes que afecten su situación jurídica.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes:

I. a III. ...

IV.- Validar la información que deba incorporarse al Registro **y al Título Único**, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

V. ...

VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro;

VII.- Emitir los lineamientos para la expedición, actualización, reposición, cancelación, consulta, verificación y medidas de seguridad del Título Único, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, y

VIII.- Las demás que disponga esta Ley.

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, destrucción, gravámenes, cambios de propietario y demás actos o hechos jurídicos relacionados con los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público **y sustentar la expedición del Título Único.**

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, **conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.**

...

...

Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, **incluyendo la información necesaria para generar, actualizar y verificar el Título Único.**

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes, **avisos de limitación o transmisión de dominio** y otros datos con los que cuenten.

...

Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

I. a IV. ...

V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo, y

VI.- El folio, estatus, fecha de expedición y, en su caso, reposición o cancelación del Título Único.

Artículo 12.- ...

El Título Único hará prueba, salvo prueba en contrario, de la información vigente que conste en el Registro, con el alcance de la presunción establecida en el párrafo anterior. Su expedición no implicará la certificación de la autenticidad material de los medios de identificación del vehículo, la inexistencia de hechos no inscritos ni la convalidación de actos ilícitos, fraudulentos, nulos o realizados con información falsa, sin perjuicio de los derechos de terceros y de las acciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá **expedir el Título Único dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción o se actualice y valide la información necesaria para su expedición, conforme a los supuestos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos aplicables.**

En tanto no se expida el Título Único, la constancia de inscripción conservará su validez para acreditar la inscripción del vehículo en el Registro.

Artículo 17.- En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá **actualizarse el Título Único. Cuando éste no haya sido expedido, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro y proporcionarse la información necesaria para la expedición del Título Único.**

En los casos de extravío, robo, deterioro, pérdida o inutilización del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la constancia de inscripción,

se podrá solicitar su reposición conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 20.- Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y demás sujetos obligados en términos de esta Ley **que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 21.- Las autoridades fiscales exigirán **como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos, la verificación de la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la inscripción del vehículo en el Registro. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen el intercambio de información necesario.**

Artículo 22.- La inscripción de un vehículo en el Registro se acreditará mediante el Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, mediante la constancia de inscripción. Cuando el trámite se realice por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, bastará especificar el folio registral o el folio del Título Único y verificar su vigencia en el Registro.

CAPÍTULO II BIS

DEL TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 22 Bis.- El Título Único será el documento físico o electrónico expedido con base en la información del Registro, que hará constar la situación registral vigente del vehículo y los datos de la persona que aparezca como propietaria.

La expedición del Título Único sustituirá, para todos los efectos previstos en esta Ley, a la constancia de inscripción del vehículo correspondiente. A partir de ese momento, no podrá exigirse la presentación de ambos documentos para un mismo trámite.

El Título Único hará constar exclusivamente la información registral vigente y no sustituirá las verificaciones físicas, documentales o periciales que procedan conforme a las disposiciones aplicables para comprobar la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación y la legitimidad de los actos relacionados con su propiedad o transmisión.

Artículo 22 Ter.- El Título Único contendrá, al menos, los datos siguientes:

I.- Folio único e irrepetible;

II.- Número de identificación vehicular que conste en el Registro;

III.- Características esenciales del vehículo;

IV.- Nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca como propietaria;

V.- Entidad federativa de registro o trámite;

VI.- Estatus de robo, recuperación, pérdida total, destrucción, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo o cualquier aviso vigente que conste en el Registro;

VII.- Fecha de expedición y, en su caso, de actualización, reposición o cancelación, y

VIII.- Los elementos de seguridad física o electrónica que determine el Secretariado Ejecutivo.

La consulta pública del Título Único no revelará datos personales de la persona propietaria. El acceso a dicha información se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales y a los niveles de acceso previstos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22 Quáter.- Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, cuando realicen trámites de alta, baja, emplacamiento, cambio de propietario, reposición de placas, expedición de permisos de circulación o cualquier otro acto administrativo relacionado con vehículos, conforme a sus respectivas competencias.

La verificación del Título Único no sustituirá ni dispensará las verificaciones físicas y documentales que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Cuando existan inconsistencias, alertas, indicios de alteración o cualquier circunstancia que razonablemente ponga en duda la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación o su

situación jurídica, deberá solicitarse o practicarse, por la autoridad o persona legalmente facultada, la revisión pericial correspondiente.

Artículo 22 Quinquies.- Para efectos de esta Ley, los actos de transmisión de propiedad, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo, pérdida total, destrucción, robo o recuperación de vehículos surtirán efectos registrales frente a terceros a partir de su inscripción, aviso o actualización en el Registro, conforme a las demás disposiciones aplicables.

La inscripción, aviso, actualización o expedición del Título Único no convalidará datos falsos, alteraciones en los medios de identificación del vehículo ni actos ilícitos o fraudulentos.

Artículo 22 Sexies.- El Secretariado Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, establecerá mecanismos de interoperabilidad para verificar la información aduanera, tributaria vinculada al vehículo, registral, de seguridad pública y de procuración de justicia que sea necesaria para la expedición y actualización del Título Único, observando la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 23.- Deberán presentar al Registro los avisos correspondientes, los siguientes:

I. ...

II.- Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario **y la información necesaria para la actualización del Título Único;**

III. y IV. ...

V.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo, **para su asiento en el Registro y actualización del Título Único.**

...

VI. ...

VII.- Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a:

a).- Embargos, decomisos, aseguramientos **o cualquiera otra limitación de dominio,** y

b).- El levantamiento de gravámenes o **limitaciones de dominio;**

VIII.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables, **y**

IX.- Las autoridades competentes de las entidades federativas, los relativos a emplacamientos, bajas, cambios de propietario, reposición de placas y demás trámites vehiculares que modifiquen la información del Título Único, conforme a los convenios de coordinación y lineamientos aplicables.

Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:

I. a III. ...

IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos, **el Título Único y demás** medios de identificación relacionados con la inscripción de vehículos;

V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa, facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo;

VI.- Hacer uso de la información, documentos, **el Título Único** o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, **y**

VII.- Proporcionar información incompleta que impida la actualización del Título Único, cuando no sea subsanada dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley o señalado en la prevención correspondiente.

Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las multas siguientes:

I.- De 20 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la comprendida en la fracción I;

II.- De 500 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las referidas en las fracciones II y III;

III.- De 2,000 a 4,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la prevista en la fracción IV;

IV.- De 10,000 a 15,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la señalada en la fracción V;

V.- **De dos a tres veces el lucro indebido obtenido, a la prevista en la fracción VI, y**

VI.- De 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción VII.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con sujeción a las disposiciones fiscales, aduaneras y de protección de datos personales aplicables, la información relativa a la legal estancia o situación aduanera de los vehículos que legalmente pueda ser compartida, exclusivamente para la expedición, actualización y verificación del Título Único de Propiedad Vehicular, y

XIX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo:

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. Emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los lineamientos de interoperabilidad, seguridad, consulta y verificación tecnológica del Título Único de Propiedad Vehicular previsto en la Ley del Registro Público Vehicular;

XIX. a XXVII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitirá los lineamientos a que se refiere el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación.

Tercero. Las Entidades Federativas celebrarán o actualizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los convenios de coordinación necesarios para el suministro, intercambio, consulta y actualización de la información requerida para el Título Único de Propiedad Vehicular.

Cuarto. La información de los vehículos inscritos en el Registro Público Vehicular a la entrada en vigor del presente Decreto conservará su validez y será migrada gradualmente al sistema del Título Único de Propiedad Vehicular por el Secretariado Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes de las entidades

federativas, conforme al calendario que aquél establezca, sin exceder de veinticuatro meses contados a partir de la publicación de los lineamientos.

Las constancias de inscripción expedidas con anterioridad conservarán su validez hasta que se expida el Título Único correspondiente. La expedición del Título Único dejará sin efectos la constancia de inscripción correspondiente, sin necesidad de declaración o trámite adicional.

La migración y sustitución documental no requerirá trámite adicional por parte de la persona propietaria, salvo que la información registral sea insuficiente, inconsistente o se encuentre desactualizada.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes de los ejecutores de gasto competentes, debiendo realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regularizable de dichos ejecutores de gasto.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, sede de la
Comisión Permanente, a 24 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DIONICIA VÁZQUEZ GARCÍA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA